EXP. N.° 06078-2009-PA/TC
LIMA NORTE
RICARDO HITALO VILLALOBOS MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Hitalo Villalobos Medina contra la resolución de 16 de junio de 2009 (folio 339), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 8 de julio de 2005 (folio 18), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.° 5781-2004-MTC/15, de 16 de noviembre de 2004, mediante la cual se le impuso la sanción de cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación por el lapso de cinco años. Considera que dicha resolución resulta lesiva de sus derechos al trabajo y de petición, por cuanto el recurrente no cuenta con quince papeletas graves, sino más bien con trece, de las cuales nueve son graves y cuatro leves, la cuales, a su criterio, no son computables ni acumulables a efectos de imponer una sanción como la que se le ha aplicado.

2. Que el 15 de marzo de 2007 (folio 119), el SAT deduce las excepciones de competencia, prescripción y de falta de legitimidad para obrar, y solicita que la demanda sea desestimada. El SAT considera que no ha procedido de manera arbitraria, toda vez que la sanción responde a un cúmulo de infracciones de tránsito graves tipificadas y sancionadas por el Decreto Supremo N.° 033-2001-MTC. El 24 de octubre de 2008 (folio 197), el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersona al proceso y contesta la demanda, argumentando que la sanción responde a que el recurrente es un reincidente en infracciones graves, lo que refleja su actuar temerario como conductor.

3. Que el 28 de noviembre de 2008 (folio 263), el Juzgado Mixto de Puente Piedra declaró fundada la demanda, por entender que no se ha configurado lo previsto en el artículo 313° del Reglamento Nacional de Tránsito, lo cual constituye un acto manifiestamente arbitrario por parte del demandado. Por su parte, el 16 de junio de 2009 (folio 339), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

4. Que el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. [e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (...) Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (...). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él" (RTC 01431-2007-AA/TC, FJ 2).

5. Que, en el presente caso se requiere la dilucidación de determinadas cuestiones probatorias, tales como si el demandante posee, como señala, sólo nueve infracciones graves y cuatro infracciones leves, o si más bien, como afirma el SAT, el demandante habría incurrido en lo previsto en el artículo 313° del Reglamento Nacional de Tránsito. Tales extremos, a menos que puedan demostrarse con absoluta certeza y con los medios probatorios acompañados al proceso, requieren ser discutidos en una vía procesal distinta, provista de una adecuada etapa probatoria. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.º 06078-2009-PA/TC
LIMA NORTE
RICARDO HITALO VILLALOBOS MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR MOISÉS ZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR